

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00171-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ILDA ELBA ATKINSON PEÑAFIEL**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Si bien es cierto el demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado a la señora **ILDA ELBA ATKINSON PEÑAFIEL** a: hildita7777@hotmail.com, notificando la demanda, **no se allega constancia que se recibió el mensaje en el correo electrónico de la demandada**, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

2- Siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela **STC 1733 de 2022** del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido para notificaciones (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que ella utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ILDA ELBA ATKINSON PEÑAFIEL**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GISELA AREVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.545 y la tarjeta de abogada No. 285.414 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf2481d51915ce26e5320514a812eba49649ca59950f9fbd7c540e32ac17ec**

Documento generado en 25/04/2023 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>